

En cumplimiento del requerimiento realizado a este Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de La Rioja, por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), mediante escrito con registro de entrada nº 43 de fecha 18 de febrero de 2013, se ha procedido a resaltar **en color gris** las cláusulas de los Estatutos Particulares de este Colegio, que se entiende que pudieran haber quedado derogadas o afectadas como consecuencia de las modificaciones introducidas por: Ley de Colegios Profesionales, Ley de Defensa de la Competencia y R.D. 1000/2010 sobre visado colegial.

Esta valoración ha sido realizada por los servicios técnicos del Colegio, por lo que hay que entenderla como una mera apreciación.

Texto de los Estatutos Particulares del Colegio, con indicación de las cláusulas afectadas por las referidas modificaciones:

ESTATUTOS PARTICULARES DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE LA RIOJA.

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y ÁMBITO.

Artículo primero.- 1.- El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de La Rioja es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, siendo democráticos, tanto su estructura interna como su régimen de funcionamiento.

2.- El Colegio estará integrado por los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación que tengan establecido su domicilio profesional, único o principal, en La Rioja, así como aquellos domiciliados en cualquier otra demarcación territorial, que hayan solicitado su incorporación al mismo.

3.- Su ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma de La Rioja y su domicilio se encuentra establecido en Logroño, c/ Herrerías, nº 39, pudiendo establecer Delegaciones en Zonas o Municipios de La Rioja.

TÍTULO II.- FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO.

Artículo segundo.- Son fines del Colegio:

1) La ordenación, dentro del marco de la legislación que le es aplicable, del ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación, al objeto del logro del mayor prestigio y progreso de la misma.

2) La representación exclusiva de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación dentro de La Rioja y la defensa de los derechos e intereses legítimos profesionales de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial.

Artículo tercero.- Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1.- Velar por el más estricto cumplimiento de las normas colegiales de actuación profesional, la firme observancia de las incompatibilidades legales, el mantenimiento fiel a los principios de deontología profesional y cuantas obligaciones imponen las disposiciones vigentes que regulan las funciones y competencias de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

2.- Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos Profesionales y Reglamento de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales en materias de su competencia.

3.- Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales y haciendo cumplir la ética profesional de las normas deontológicas que les sean específicamente propias, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, defendiendo la calidad de la construcción.

4.- Promover el mayor nivel técnico, ético y cultural de sus colegiados al objeto de procurar el perfeccionamiento de su actividad profesional, organizando los oportunos cursos al efecto.

5.- Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados, en los ámbitos profesionales, científicos, culturales, sociales, asistenciales, económicos y análogos, mediante la promoción y fomento de iniciativas y realizaciones.

6.- La representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales; y ejercer el derecho de petición, conforme a la Ley.

7.- Ejercer las acciones que las Leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones Públicas.

8.- Nombrar los representantes del Colegio en las Organizaciones Públicas o privadas, Entidades, Comisiones y Jurados para los que fuese solicitada tal representación.

9.- Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en los presentes Estatutos.

10.- Procurar la hermandad y consideración entre los colegiados e intervenir en vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.

11.- Informar los Proyectos de Ley del Gobierno de La Rioja que interesen a las condiciones generales del ejercicio profesional; y emitir Informes que el Gobierno de La Rioja pueda solicitarle sobre proyectos de normas reglamentarias que puedan afectar a los colegiados o se refieran a los fines y funciones del Colegio.

12.- Facilitar a los Tribunales de Justicia la relación de los colegiados para que puedan ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, así como emitir Informes y Dictámenes cuando sean requeridos por el Juzgado o Tribunal.

13.- Participar en los Patronatos Universitarios, intervenir en el proceso de elaboración de los planes de estudio, en la organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, y en cuantos otros fines atribuya a los Colegios la normativa legal vigente en cada momento.

14.- Elaborar una guía de servicios profesionales para facilitar el conocimiento por sus usuarios del contenido de los diferentes trabajos e intervenciones amparadas en el título académico de los colegiados y en la normativa reguladora de las atribuciones profesionales.

15.- Registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y visar los trabajos la documentación técnica en que aquéllos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerida por la ley y establecida con arreglo a las directrices del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

16.- Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales.

17.- Fijar las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados que sean necesarias.

18.- Recaudar y administrar sus fondos, elaborando el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiendo éstos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción.

19.- Redactar y publicar su Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado por la Asamblea General de Colegiados, así como las normas que se consideren oportunas para su correcta interpretación, desarrollo y aplicación.

20.- Ejercer cuantas competencias administrativas le sean atribuidas por la legislación, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitadas o que acuerde formular por propia iniciativa.

21.- Ejercer funciones propias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando así se disponga por decreto del Gobierno y de la Administración Autonómica de La Rioja, y/o cuando así se disponga por los órganos competentes de las respectivas Administraciones, mediante resolución, acuerdo o convenio, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja.

El ejercicio de estas funciones se llevará a cabo con el alcance y en los términos previstos en la disposición, convenio o acuerdo de delegación.

22.- Crear un Servicio de Inspección que abarque todos los aspectos de actuación profesional, según normas reguladas por el Consejo General de Colegios.

23.- Prestar a los colegiados servicio de letrados.

24.- Establecer y mantener el Registro Colegial de Sociedades Profesionales.

25.- Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

TÍTULO III.- COLEGIACIÓN Y CLASES DE COLEGIADOS.

Artículo cuarto.- Obligatoriedad de la Colegiación.

La incorporación al Colegio será obligatoria para el ejercicio de la profesión, por parte de aquellos Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación que tengan su domicilio profesional único o principal en el territorio de La Rioja. Será voluntaria para los que tengan establecido dicho domicilio en otra demarcación territorial.

El requisito de la colegiación no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral. No obstante, éstos precisarán de la colegiación para el ejercicio privado de su profesión.

Artículo quinto.- Procedimiento para la colegiación.

1.- A la primera solicitud de ingreso en el Colegio deberá acompañarse

a) El Título o Credencial que le habilite legalmente para el ejercicio profesional, o, en su defecto, testimonio notarial del mismo, o certificación de estudio y resguardo de haber efectuado el pago de los derechos de expedición, sin perjuicio de la obligación de presentarlo posteriormente al Colegio cuando obre en su poder.

b) Declaración jurada de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación.

De la documentación presentada, el Colegio expedirá el oportuno resguardo, hasta tanto se le comunique el acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno, dentro del plazo de treinta días.

Cuando el solicitante figurase ya inscrito en otro Colegio, bastará una certificación librada por éste, haciendo constar si modifica su domicilio profesional único o principal.

2.-La solicitud se someterá a la decisión de la primera Junta de Gobierno que se celebre y aquélla, mediante Resolución motivada, aceptará o denegará la colegiación.

Los interesados a quienes se deniegue su admisión en un Colegio, podrán volver a solicitar su incorporación al mismo, una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

Contra el acuerdo de la Junta de Gobierno denegando la solicitud de admisión podrá el interesado interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.

3.-La Junta de Gobierno podrá habilitar procedimiento excepcional para que, en casos de urgencia, pueda conceder con carácter provisional la colegiación sin perjuicio de la definitiva Resolución por parte de la misma.

Artículo sexto.- Ejercicio de la profesión.

1.- El ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación se regirá por las normas vigentes, estando sometida a las prescripciones reguladoras de la misma, a la Ley de Defensa de la Competencia, a la Ley de Competencia Desleal, a las normas en materia de incompatibilidades y a las obligaciones de índole tributaria y de aseguramiento exigidas por la normativa aplicable.

Los colegiados que ejerzan por cuenta propia deberán estar dados de alta en la Mutualidad de Previsión Social de la profesión o en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social, según proceda.

2.- Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación colegiados podrán desarrollar su ejercicio profesional de forma individual o asociada; con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Profesionales y en su caso, en la normativa colegial establecida al efecto.

3.- Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejercientes o de no ejercientes.

Podrán poseer, además, la condición de residentes o no residentes, teniendo en cualquiera de estos dos casos igualdad de derechos.

La adscripción al Colegio como ejerciente o no ejerciente será voluntaria, con independencia de cual sea la forma en que se ejerza la profesión. No obstante, quienes deseen desarrollar actividades sujetas a visado deberán tener obligatoriamente la condición de colegiados ejercientes.

Los colegiados no ejercientes no dispondrán del derecho a someter al visado colegial encargos y trabajos profesionales.

La cuota ordinaria del colegiado no ejerciente será la mitad de la cuota ordinaria del colegiado ejerciente y las subvenciones de cualquier tipo que fije el Colegio serán aplicadas en los mismos términos anteriormente señalados

El colegiado ejerciente o no ejerciente que desee modificar su situación colegial deberá notificarlo por escrito al Colegio. Esta modificación será efectiva el mes siguiente a la fecha de solicitud pero con una carencia en cuanto a subvenciones de 1 año.

No podrá autorizarse la modificación de colegiado ejerciente a no ejerciente si existieran actuaciones profesionales pendientes de finalización.

4.- Están obligatoriamente sujetas a visado colegial las intervenciones profesionales cuyo encargo reciban los colegiados, con excepción de los formulados por las Administraciones Públicas a sus propios funcionarios. Dicho visado se practicará sobre los documentos en que se materialicen los trabajos encargados, así como sobre los que tengan su origen en dichos encargos o trabajos, tales como libros de órdenes y asistencias, libros de incidencias, certificados de final de obra y otros.

El acto público del visado se practicará después de que haya tenido lugar la presentación y registro de la nota-encargo y presupuesto. En los casos de proyectos y direcciones de obra se dará traslado del mismo a los Ayuntamientos en cuya demarcación hayan de realizarse las obras, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El visado acredita la identidad y habilitación colegial del facultativo, la corrección e integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo, así como la correcta observancia de las normas colegiales para recepción de encargos y contratación de los servicios profesionales, dentro del marco de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal.

El visado podrá ser otorgado o denegado. La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado, que se determinarán en Asamblea General de Colegiados y cuyo pago será condición previa para que se pueda retirar por los interesados la documentación presentada a dicho trámite.

La resolución colegial otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándolo, deberá adoptarse en el plazo de quince días a partir de su presentación. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras causas suficientemente justificadas, debiendo resolver sobre el otorgamiento o denegación del mismo en un plazo máximo de dos meses a contar desde el acuerdo de suspensión.

La resolución colegial, motivada y razonada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo adoptado. En la notificación a los interesados se indicará, además, si la resolución es o no definitiva en vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo séptimo.- Pérdida de la condición de colegiado.

1.- La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicada por el interesado mediante escrito dirigido al Presidente del Colegio.
- b) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza.
- c) Por condena en sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- d) Por dejar impagadas durante un año las cuotas ordinarias o extraordinarias, los derechos de intervención colegial y profesional, previa incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.
- e) Por fallecimiento.

2.-La solicitud de baja voluntaria será resuelta por la Junta de Gobierno. Contra el acuerdo cabe recurso de alzada ante el Consejo General de los Colegios.

3.-La pérdida de la condición de colegiado no le liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas.

4.- Para la aplicación de las causas de pérdida de la condición de colegiado previstas en el supuesto d) del apartado anterior, **será preciso el previo requerimiento de pago realizado de forma expresa y fehaciente, así como la adopción y firmeza del correspondiente acuerdo.**

TÍTULO IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS.

Artículo octavo.- Derechos.

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- 1.- La defensa y la protección de sus intereses profesionales.
- 2.- Asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional.
- 3.- Participar activamente en la vida corporativa, asistiendo e interviniendo en las Juntas Asambleas Generales de Colegiados.
- 4.- Dirigir a los Órganos colegiales peticiones, propuestas y enmiendas.
- 5.- Presentarse como candidato para ocupar cargos directivos en las condiciones estatutariamente establecidas.
- 6.- Elegir a los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos del Colegio.
- 7.- Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales, a través de las Comisiones, Grupos de Trabajo, etc.
- 8.- Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio.
- 9.- Recurrir contra las resoluciones de los Órganos colegiales.
- 10.- Solicitar el arbitraje y conciliación del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se susciten con otros colegiados.
- 11.- Solicitar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en los términos establecidos estatutariamente.

Artículo noveno.- Obligaciones.

Los colegiados están obligados a:

- 1.- Cumplir los Estatutos Generales del Consejo General de los Colegios, los presentes Estatutos y las normas que los complementen y desarrollen, así como la normativa reguladora de la profesión.
- 2.- Desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuesen elegidos.
- 3.- Aceptar el arbitraje y conciliación del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se susciten entre los colegiados.
- 4.- Notificar al Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan y las actuaciones de colegiados contrarias a las deontología profesional.

5.- Contribuir económicamente al sostenimiento del Colegio, mediante las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias, y los derechos por intervención profesional, por intervención colegial y de visado establecidos con arreglo a los criterios y normativa colegial.

TÍTULO V.- ÓRGANOS DE GOBIERNO, CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS MISMOS.

Artículo décimo.- Órganos.

Son Órganos encargados del gobierno, administración, dirección y gestión del Colegio:

- a) La Asamblea General de colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) Las Comisiones Colegiales.

I. ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS.

Artículo undécimo.- Carácter y composición.

La Asamblea General de Colegiados es el órgano soberano y supremo del gobierno del Colegio y está constituida por todos los colegiados que se encuentran en pleno uso de sus derechos.

Sus acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que en estos Estatutos se fijan para la misma, obligan a todos los colegiados.

Artículo duodécimo.- Competencia de la Asamblea General de colegiados.

Es de su competencia:

1.- Aprobar y modificar los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior del Colegio y el Reglamento de Registro Colegial de Sociedades Profesionales.

2.- Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias a satisfacer por los colegiados, los derechos por intervención colegial y profesional y de visado y cualesquiera otras aportaciones económicas de carácter general que correspondan al Colegio, dentro de los límites fijados por el Consejo General de Colegios.

3.- Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como la rendición de cuentas.

4.- Decidir sobre las propuestas de inversión de los bienes propiedad del Colegio y, en especial, sobre la adquisición y venta de los inmuebles.

5.- Establecer, o suprimir Delegaciones del Colegio, así como fijar sus normas de funcionamiento.

6.- Crear y disolver Comisiones para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran, regulando su composición y funcionamiento.

7.- Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en

el caso de prosperar la moción de censura, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Régimen Interior.

8.- Ratificar aquellas actuaciones de la Junta de Gobierno que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente no hayan podido obtener el acuerdo previo de la Asamblea General.

9.- Ratificar, en su caso, los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno efectuados por la misma, o bien acordar los nuevos nombramientos.

10.- Decidir las asignaciones para gastos que deban percibir los colegiados que desempeñen cargos en los órganos de gobierno y gestión del Colegio.

11.- Aprobar, si procede, las actas de las anteriores Asambleas Generales.

12.- Ejercer cualquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en estos Estatutos a alguno de los órganos de Gobierno.

13.- El Orden del día de la Asamblea General podrá, además, comprender todos aquellos asuntos que, por su importancia, acuerde incluir la Junta de Gobierno, así como cuestiones que por escrito fuesen propuestas por colegiados y entregadas a la Junta de Gobierno con una anticipación de al menos quince días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea General.

Artículo decimotercero.- Clases de Asambleas Generales.

1.- Las Asambleas Generales de colegiados serán de dos clases: 1) Ordinarias; y 2) Extraordinarias.

2.- Los colegiados se reunirán en Asamblea General ordinaria dos veces al año.

La primera tendrá lugar en el primer semestre, siendo obligatorio incluir en la misma el examen y aprobación, si procediera, de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la Memoria que la Junta de Gobierno someta a su conocimiento y en la que, con claridad y precisión, se expondrá la labor realizada en el año precedente. Para el mejor conocimiento de los colegiados, ambos documentos, junto con la convocatoria y el Orden del Día provisional, deberán estar a disposición de los mismos, al menos con treinta días naturales de antelación a la celebración de la Asamblea.

La segunda Asamblea General ordinaria se celebrará durante el cuarto trimestre, presentándose en ella los presupuestos del ejercicio siguiente, que deberán estar igualmente a disposición de los colegiados, con la convocatoria y el Orden del Día provisional, treinta días naturales antes de la reunión.

3.- Las demás Asambleas Generales tendrán la consideración de Extraordinarias; y podrán ser convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten por escrito el 10% de los colegiados que se hallen en el uso de sus derechos colegiales, exponiendo con precisión los asuntos a tratar. En este último caso, la celebración de la Asamblea General deberá tener lugar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en el Colegio de la solicitud.

4.- Convocatoria y quórum de las Asambleas.

Las Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente del Colegio, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya de celebrarse la sesión en primera y segunda convocatoria, acompañándose el Orden del Día de los temas a tratar.

El Orden del Día de las Asambleas Generales será elaborado por la Junta de Gobierno y remitido a todos los colegiados, junto con la convocatoria, treinta días hábiles antes de la fecha de la celebración en el caso de Asamblea General Ordinaria y quince días hábiles en la Extraordinaria.

Para la constitución válida de la Asamblea General será precisa la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de los colegiados, en primera convocatoria. De no alcanzarse tal concurrencia, se celebrará la Asamblea en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde de la hora fijada para la primera, cualesquiera que sean los colegiados presentes.

En el capítulo de Ruegos y Preguntas, que cerrará el Orden del Día, los colegiados podrán formularlos por escrito y con un antelación de diez días hábiles a la fecha de la celebración de la Asamblea. Los que se hagan verbalmente en la propia reunión sólo serán tomados en consideración por la Junta de Gobierno, en cuanto puedan ser adecuadamente contestados sin previa documentación.

5.- Presidencia y constitución de la Mesa de la Asamblea.

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio o quien le sustituya y la Mesa estará constituida por la Junta de Gobierno en pleno, salvo causa justificada. Actuará como Secretario de la misma el del Colegio o quien le sustituya.

El Presidente de la Mesa someterá a debate cada punto del Orden del Día, comenzando por conceder la palabra al Ponente. Finalizada la intervención de éste abrirá los debates dando la palabra a los colegiados que lo soliciten. Los componentes de la Mesa y el Ponente podrán intervenir cuando lo estimen necesario. Cuando el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, someterá a votación el oportuno proyecto de acuerdo.

II. JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo decimocuarto.- Carácter y composición,

La Junta de Gobierno es el Órgano rector al que corresponde la plena dirección, administración y gobierno del Colegio, desarrollando las actividades necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines y funciones, sin perjuicio de las atribuciones de la Asamblea General de Colegiados.

La Junta de Gobierno en pleno está compuesta por los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y Vocales en número no inferior a tres.

El número de Vocales será susceptible de ampliación, cuando así conviniere a la gestión del Colegio y previa aprobación por la Asamblea General de Colegiados.

Todos sus miembros serán elegidos por sufragio entre todos los colegiados.

Artículo decimoquinto.- Competencias.

Serán competencias de la Junta de Gobierno:

1.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de Colegiados y lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos Internos, **interpretándolos y supliéndolos en sus lagunas.**

2.- Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación y de baja voluntaria.

3.- Velar por el recto comportamiento profesional de los colegiados entre sí, en relación con sus clientes y en su relación con el Colegio.

4.- Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no se hallen habilitados legalmente para ello, promoviendo en caso necesario las acciones oportunas.

5.- **Redactar la Memoria de las actividades desarrolladas por el Colegio cada año, para su sometimiento a la Asamblea General de Colegiados.**

6.- Convocar elecciones para proveer los cargos de la misma.

7.- Redactar los Presupuestos, el Balance y la Cuenta de resultados, rindiendo cuentas a la Asamblea General de Colegiados.

8.- Formular a la Asamblea General el plan de inversión de los fondos colegiales.

9.- Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

10.- Defender a los colegiados en el desempeño de su actuación profesional.

11.- Nombrar las Comisiones o Delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio.

12.- Cualesquiera otras funciones que sean aprobadas por la Asamblea General de Colegiados.

13.- Decidir sobre las actuaciones urgentes e inaplazables que no estén reservadas a la Asamblea General por imperativo legal, dando cuenta de ello a la misma en la próxima reunión plenaria que se celebre.

Artículo decimosexto.-Funcionamiento.

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente como mínimo una vez al mes, así como cuantas veces sea necesaria su actuación. La convocará su Presidente, bien por iniciativa propia, o bien a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

La Junta quedará válidamente constituida cuando se hallen presentes al menos la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en segunda convocatoria con cualquier número de asistentes.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinaria y sin necesidad de plena convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, lo acordaren así por unanimidad.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir, además de sus miembros, Letrados y otros Asesores, aquellas personas que por su especial conocimiento de los temas a tratar se considere conveniente su presencia en la reunión.

El Presidente dirigirá los debates.

Artículo decimoséptimo.- Duración y renovación de los cargos.

El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose al vencimiento.

Cuando se produzcan vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará a los colegiados que hayan de cubrirlos provisionalmente, hasta que se celebre la primera Asamblea General de Colegiados, que ratificará los nombramientos o acordará unos nuevos, para el tiempo pendiente de cumplir a los cargos sustituidos.

Si se produjesen las vacantes del Presidente o de más de la mitad de los cargos de la Junta, por el Consejo General de Colegios se complementarán las vacantes producidas con los colegiados más antiguos de la Corporación. La Junta de Gobierno resultante convocará inmediatamente elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas, siendo el mandato de los que resultasen elegidos el que estatutariamente quedaba por cumplir a los sustituidos.

Artículo decimooctavo.- Facultades de los miembros de la Junta de Gobierno.

1.-El Presidente ostentará la representación legal del Colegio; convocará y presidirá las reuniones de la Junta de Gobierno y de las Asambleas Generales de Colegiados; ordenará los pagos; autorizará con su firma los documentos que lo requieran; y, en general ejercerá la dirección del Colegio, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

2.- El Secretario organizará y dirigirá, de acuerdo con las directrices que señale la Junta de Gobierno, los servicios del Colegio; convocará, por orden del Presidente, las reuniones de los distintos órganos de gobierno y redactará y firmará las actas de aquélla, llevando y custodiando sus correspondientes Libros de Actas; redactará la Memoria anual; ejecutará los acuerdos y hará cumplir las órdenes de la Junta de Gobierno; e informará sobre los asuntos que le sean encomendados por la Junta de Gobierno.

3.- El Tesorero custodiará los fondos del Colegio; elaborará el plan de inversión de los fondos colegiales; ordenará toda clase de cobros y pagos, movimiento de fondos e inversiones autorizadas por el Presidente y con la toma de razón del Contador; y firmará, conjuntamente con el Presidente o Contador, los cheques y talones de las cuentas del Colegio.

4.-El Contador ordenará la contabilidad y régimen general de cuentas del Colegio; intervendrá con su firma todos los documentos de cobros y pagos que hayan sido autorizados; formará el estado mensual de fondos; firmará, junto con el Presidente o

Tesorero, los documentos necesarios para el movimiento de fondos; formalizará el Balance, Inventario y Presupuestos de cada ejercicio, sometiéndolos a la consideración de la Junta de Gobierno.

5.- Los Vocales, por su orden, sustituirán al Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de los mismos; presidirán las Comisiones o Grupos de Trabajo que se constituyan.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES.

Artículo decimonoveno.- En las Asambleas Generales.

1.- En las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, todos los colegiados tendrán derecho a voto. El valor del voto del colegiado ejerciente será el doble del que disponga el no ejerciente

2.- Los acuerdos, en caso de no existir unanimidad, se adoptarán por mayoría simple de votos entre los colegiados asistentes, con las siguientes excepciones:

Se requerirá en primera convocatoria el voto favorable de las dos terceras partes del voto colegial y en segunda convocatoria el de las dos terceras partes de los asistentes, en los siguientes casos:

- a) aprobación, modificación o revisión de los Estatutos Colegiales;
- b) Adquisición o venta de inmuebles;
- c) Proposición de votos de censura a la Junta de Gobierno, a cualquier miembro de la misma, o a otros órganos de gestión del Colegio.

3.-Las votaciones pueden ser de tres clases:

a) Ordinaria, que se verificará levantándose, en primer lugar, quienes aprueben la cuestión que se debate; después los que la desaprueben; y, finalmente, quienes se abstengan;

b) Nominal, diciendo cada colegiado su nombre y apellidos, seguidos de las palabras Si, No o Abstención;

c) Por papeleta, cuando lo solicite la tercera parte de los asistentes, o lo propongan el Presidente, con el consenso de la Mesa, por considerar que afecta al decoro de los colegiados.

Artículo vigésimo.- En las Juntas de Gobierno.

Cuando no exista unanimidad sobre las cuestiones suscitadas, el Presidente someterá a votación las propuestas concretas de los acuerdos a tomar. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En los casos de empate, se resolverá con el voto de calidad del Presidente.

TÍTULO VII. RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE TODOS LOS CARGOS DE GOBIERNO.

Artículo vigésimo primero.- 1.- La Junta de Gobierno acordará y anunciará a los colegiados, con al menos cuarenta días de antelación al término del mandato de los

cargos, la celebración de elecciones, publicando y exponiendo en la sede colegial la relación de colegiados con derecho a voto.

2.- Todos los colegiados residentes y ejercientes que tengan la condición de electores, podrán presentarse como candidatos para cualquier cargo directivo de Colegio, con las excepciones del artículo siguiente.

3.- Pueden ser candidatos todos los colegiados con derecho a voto, si bien para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y Vocales 1º y 2º será preciso que el candidato lleve, por lo menos, un año como colegiado residente y ejerciente.

Las candidaturas deberán ser presentadas, con una antelación de al menos veinte días hábiles, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno y firmado por, al menos, cinco colegiados con derecho a voto, no pudiendo cada elector suscribir el escrito de presentación de más de un candidato para cada uno de los cargos a elegir. Los candidatos propuestos habrán de aceptar tales propuestas, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La Junta de Gobierno, de encontrar conformes las propuestas presentadas, procederá a la proclamación de candidatos.

4.- Tendrán derecho a emitir su voto todos los colegiados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales y no estén suspendidos para el ejercicio de la profesión o no se hallen cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario colegial.

5.- Si como resultado de la proclamación existiese un sólo candidato para cubrir alguno de los cargos, la proclamación equivaldrá a su elección para el cargo correspondiente, quedando relevado de la necesidad de someterse a votación.

6.- Cuando alguno de los candidatos forme parte de la Junta de Gobierno, su proclamación llevará consigo la renuncia y separación automática de su cargo directivo.

7.- La Mesa electoral estará constituida por el Presidente del Colegio o miembro de la Junta de Gobierno que le sustituya y por cuatro colegiados designados por la Junta de Gobierno.

Los candidatos podrán designar, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a otros colegiados con derecho a voto, en calidad de Interventores.

8.- La Mesa se constituirá en la sede del Colegio el día y hora señalados para la celebración de la votación.

9.- El voto de los electores podrá ser efectuado acudiendo personalmente a realizar la votación; o por correo, mediante voto contenido en comunicación dirigida por correo certificado al Presidente de la Mesa electoral, haciendo constar en el reverso del sobre el nombre, apellidos, domicilio y número de colegiado del votante; habiendo introducido en el interior del sobre la papeleta de votación y una fotocopia de su D.N.I.

10.- Cerrada la votación, la Mesa electoral verificará públicamente el escrutinio

de los votos emitidos (declarando, en su caso, nulos aquéllos que no se ajusten a las normas electorales) y anunciará el resultado de la votación, proclamando para ejercer los cargos que hubieran salido a elección a aquellos candidatos que obtuvieron mayor número de votos; y en caso de empate, se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral.

11.- Conocidos los resultados de la votación, se cumplimentarán las Actas correspondientes, de las que se remitirá un ejemplar al Consejo General de Colegios, para que pueda tramitar la expedición del correspondiente nombramiento de quienes hubieran resultado elegidos.

12.- Una vez recibidos del Consejo General de Colegios los nombramientos de los cargos elegidos, se procederá a la toma de posesión de los mismos, que se efectuará dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

Artículo vigésimo segundo.

1.- Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

2.- Constituyen sus recursos ordinarios:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea la Corporación, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.

b) Los derechos de incorporación así como las cuotas que los colegiados deban satisfacer.

c) Los derechos por intervención profesional, por intervención colegial y de visado establecidos con arreglo a los criterios y normativa colegial vigente.

3.- Constituyen sus recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones, donativos o cualquier otra ayuda que se conceda al Colegio por Organismos Oficiales, Instituciones, Empresas y particulares.

b) Las cuotas que con carácter extraordinario acuerde la Asamblea General de Colegiados.

c) Los bienes y derechos que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

d) El producto de la enajenación de bienes y derechos.

4.- El reparto de las cargas colegiales entre sus miembros habrá de hacerse con respeto a los principios de justicia y de equidad.

5.- La totalidad de los recursos se aplicarán al cumplimiento de las obligaciones estatutarias derivadas de los fines y funciones del Colegio.

6.- La actividad económica del Colegio se regulará mediante la formulación de

los Presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de cada año natural.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán elaborarse Presupuestos extraordinarios para atender aquellas necesidades imprevistas o de urgente realización.

7.- Los Presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, serán preparados por el Contador, y una vez aprobados por la Junta de Gobierno, se someterán a la Asamblea de Colegiados, que acordará lo procedente sobre ellos.

8.-Finalizado el ejercicio económico, las cuentas habrán de someterse a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

TÍTULO IX. RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS.

Artículo vigésimo tercero.- Se establecen las siguientes distinciones y premios:

1.- Diplomas e insignias, que se otorgarán, respectivamente, a los colegiados que cumplan veinticinco y cincuenta años de ejercicio profesional.

2.- Diplomas, medallas, insignias o placas conmemorativas, como reconocimiento de los méritos extraordinarios de los colegiados que se distingan notoriamente por su actuación en el campo profesional, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación a las actividades colegiales.

3.-Distinciones a otorgar a quienes no siendo colegiados se hayan distinguido por su actuación en favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

4.- Para la concesión de distinciones y premios se requerirá la propuesta debidamente razonada formulada por la Junta de Gobierno o por veinticinco colegiados, debiendo ser aprobada en la primera Asamblea General de Colegiados que se celebre.

TÍTULO X. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo vigésimo cuarto.- 1.- Causas de sanción.

Son el incumplimiento por los colegiados de los Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior del Colegio o los acuerdos de sus Asambleas Generales de Colegiados, Junta de Gobierno y del Consejo General de Colegios, y de todo cuanto atente contra la ética profesional.

2.- Clases de faltas. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Son faltas leves:

- a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de los preceptos estatutarios o de acuerdos de los Órganos rectores del Colegio de La Rioja;
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos

profesionales;

c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno;

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros;

e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

4.- Son faltas graves:

a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los Estatutos o en los acuerdos de los Órganos rectores del Consejo General de Colegios o del Colegio de La Rioja;

b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio;

c) La inacción en los trabajos contratos y el percibo malicioso de honorarios profesionales;

d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados;

e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin conocimiento del Colegio, o mediante incuria, imprevisión u otra circunstancia grave que atente al prestigio profesional o suponga incurrir en competencia desleal en los términos establecidos en la legislación vigente;

f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la aplicación o interpretación de estos Estatutos;

g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Colegiados para la aplicación o interpretación de los Estatutos;

h) La exposición pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión, que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros;

i) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás Órganos Colegiales;

j) La reiteración de sanciones leves, sin que haya transcurrido entre la comisión de las faltas más de un año.

5.- Son faltas muy graves:

a) Las calificadas como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, y por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa;

b) Incurrir en tres faltas calificadas como graves sin que haya transcurrido entre la comisión de las mismas más de un año;

c) Ser condenados por delito doloso cometido en actuación profesional, considerado en concepto público como infamante o afrentoso;

d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesionales.

6.- Las sanciones aplicables serán:

A.-) Faltas leves:

a) Amonestación verbal;

- b) Apercibimiento de oficio;
- c) Reprensión privada ante la Comisión Disciplinaria, con anotación en Acta y en el expediente personal del colegiado.

B.-) Faltas graves:

- a) Reprensión pública a través de Boletines Informativos;
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a tres meses ni superior a dos años;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses.

C.-) Faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado, con expresa prohibición del ejercicio profesional por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años;
- b) Expulsión temporal del Colegio por plazo no superior a dos años;
- c) Expulsión definitiva del Colegio.

7.- En la imposición de las sanciones previstas será requisito indispensable la incoación del oportuno expediente disciplinario, que se tramitará por las normas que establezca el Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

TÍTULO XI. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN EN EL ÁMBITO COLEGIAL.

Artículo vigésimo quinto.- Contra los acuerdos del Colegio que tuvieran naturaleza administrativa se podrá interponer, potestativamente, por quien tuviere interés legítimo, recurso de reposición ante el mismo Órgano que los hubiere adoptado, o de alzada ante el Consejo General de Colegios de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación. El plazo para la interposición de cualquiera de ambos recursos es de un mes a contar del día siguiente a la fecha de publicación o notificación del acto recurrido.

Transcurridos tres meses desde la interposición de los recursos de reposición o de alzada sin que se notifique su resolución se entenderá desestimados, dejando expedito en el primer caso la vía del recurso de alzada y en el segundo la contencioso-administrativa.

TÍTULO XII. CONDICIONES DEL COBRO DE HONORARIOS A TRAVÉS DEL COLEGIO.

Artículo vigésimo sexto.- A petición expresa y libre de los colegiados, se gestionará por el Colegio el cobro de los honorarios devengados, a través del servicio establecido al efecto.

TÍTULO XIII. RÉGIMEN DE LA NOTA-ENCARGO Y SU VISADO.

Artículo vigésimo séptimo.- Están obligatoriamente sujetas a visado colegial las intervenciones profesionales cuyo encargo reciban los colegiados, con excepción de los formulados por las Administraciones Públicas a sus propios funcionarios. Se practicará sobre los documentos en que se materialicen los trabajos encargados, así como sobre los que tengan su origen en dichos encargos o trabajos, tales como libros de órdenes y asistencias, libros de incidencias, certificados de final de obra y otros.

El acto público del visado se practicará después de que haya tenido lugar la presentación y registro de la nota-encargo y presupuesto. En los casos de proyectos y direcciones de obra se dará traslado del mismo a los Ayuntamientos en cuya demarcación hayan de realizarse las obras, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El visado acredita la identidad y habilitación colegial del facultativo, la corrección e integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo, así como la correcta observancia de las normas colegiales para recepción de encargos y contratación de los servicios profesionales, dentro del marco de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal.

El visado podrá ser otorgado o denegado. La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado, que se determinarán con arreglo a los parámetros objetivos que establezca el Colegio y cuyo pago será condición previa para que se pueda retirar por los interesados la documentación presentada a dicho trámite.

La resolución colegial, otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándolo, deberá adoptarse en el plazo de quince días a partir de su presentación. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras causas suficientemente justificadas, debiendo resolver sobre el otorgamiento o denegación del mismo en un plazo máximo de dos meses a contar desde el acuerdo de suspensión.

La resolución colegial, motivada y razonada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo adoptado. En la notificación a los interesados se indicará, además, si la resolución es o no definitiva en vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

TÍTULO XIV. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN SUPUESTOS DE DISOLUCIÓN.

Artículo vigésimo octavo.- La disolución del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de La Rioja solamente se producirá por disposición de Norma dictada por Órgano competente.

Tal disolución requerirá, en todo caso, la aprobación por Decreto del Gobierno de La Rioja.

Producida y aprobada la disolución, la Asamblea General extraordinaria de Colegiados acordará las normas para la liquidación.

Artículo vigésimo noveno.- En previsión de que pueda producirse en el futuro la disolución del Colegio, éste, en Asamblea a General extraordinaria de Colegiados, propondrá la creación, en el plazo de un año a partir de la aprobación de estos Estatutos, de una Fundación con fines relacionados con la actividad profesional. En el supuesto de la disolución del Colegio, se transmitirían a tal Fundación los bienes y derechos colegiales, así como las deudas y obligaciones existentes a la fecha de la disolución.

DISPOSICION FINAL.-Los presentes Estatutos serán comunicados a la Consejería competente en la materia del Gobierno de La Rioja, para su calificación de legalidad.

Declarada su legalidad e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales, y publicados en el Boletín Oficial de La Rioja, entrarán en vigor al día siguiente de tal publicación.